



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de noviembre de 2020.

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por JOSE ANATOL MOLINA CARREON contra ANDRES EDUARDO QUINTERO TEDESCO, MARIA VIRGINIA QUINTERO TEDESCO, OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E IDENTIFICADAS. **Rad. 2020-00158-00.**

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de pertenencia para decidir sobre su admisión y como reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JOSE ANATOL MOLINA CARREON contra ANDRES EDUARDO QUINTERO TEDESCO, MARIA VIRGINIA QUINTERO TEDESCO, DIANA MARIA QUINTERO SANDOVAL, FELIPE QUINTERO TEDESCO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a las personas inciertas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

Por secretaria dese cumplimiento conforme al Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 10 y en lo pertinente el 375 del Código General del Proceso.

4. EMPLAZAR a los demandados determinados, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda acerca del desconocimiento absoluto de las direcciones de estos para ser notificados.

Por secretaria dese cumplimiento conforme al Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 10 y en lo pertinente el 375 del Código General del Proceso.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 354-7419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAJAMARCA, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, debiéndose aportar a costa de la parte actora, el correspondiente certificado de libertad y tradición.

6. ORDENAR informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese, anexando copia del certificado de tradición del bien a usucapir.
7. El demandante deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 mt²), en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con la información y requisitos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, debiendo la parte demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, luego de lo cual, se dispondrá la inclusión del mismo contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado JAROL ALEXANDER MONTEALEGRE DEVIA, como apoderado del actor, en los términos del poder conferido visto a folios (14 y 15 de la demanda).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO